

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El licenciado Edwin Antonio Chanis Matthews, actuando en nombre y representación del señor ARMANDO AGRAZAL GÓMEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°0003 de 3 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 2-6 del expediente).

Por cumplir los presupuestos procesales respectivos, la Magistrada Sustanciadora dictó la Providencia fechada 28 de agosto de 2024, mediante la cual se admitió dicha demanda; se envió copia de la misma al Alcalde Municipal del Distrito de Natá; se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración; y se abrió la causa a pruebas (Cfr. f. 17 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado y la Procuraduría de la Administración.

I. PRETENSIONES PROCESALES; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO

66

La parte actora solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto N°0003 de 3 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento del señor ARMANDO AGRAZAL GÓMEZ en el cargo de Ayudante General, con un salario mensual de B/.675.00, así como la Resolución N°006 de 1 de agosto de 2024, dictada por la misma autoridad, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el decreto en mención (Cfr. f. 3 del expediente).

Para reestablecer el derecho subjetivo lesionado, el demandante pide el reintegro de su representado al cargo que ocupaba en dicha entidad, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el 3 de julio de 2024 hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro (Cfr. f. 3 del expediente).

Entre otros hechos, el abogado señala que su mandante, el señor ARMANDO AGRAZAL GÓMEZ, ocupó el cargo de Ayudante General en el Municipio de Panamá desde el 2 de julio de 2009 hasta el 3 de julio de 2024, cuando fue destituido; que el mismo tiene una hija de 28 años de edad que padece de epilepsia, enfermedad que le genera discapacidad, lo cual era de conocimiento de la autoridad nominadora, razón por la cual exige la protección laboral que, como padre, le otorga la Ley N°42 de 1999; que pese a lo anterior, fue destituido del cargo mediante Decreto N°0003 de 3 de julio de 2024, contra el cual interpuso recurso de reconsideración, siendo el mismo resuelto a través de la Resolución N°006 de 1 de agosto de 2024, en la que se volvió a reiterar lo decidido en el acto primario (Cfr. f. 4 del expediente).

Como única norma que estima violada, el letrado cita el artículo 45-A de la Ley N°42 de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley N°15 de 2016, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que

el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el período probatorio.”

Al sustentar la infracción de esta disposición, el apoderado judicial del actor indica que lo que a continuación se transcribe:

“La anterior norma infiere claramente que el señor Alcalde no puede fundamentar la destitución de nuestra representada (sic) en la facultad que le otorga la norma por él invocada en nombrar y remover; toda vez que hablamos de una ley especial que busca como objetivo garantizar el derecho a las prestaciones sociales a que tiene derecho el discapacitado a través de su padre. Por otro lado, reiteramos que nuestro representado en sus 15 años de servicios nunca fue objeto de medidas disciplinarias que pudiesen haber acreditado causales para su destitución y mucho menos el cargo que ocupaba ésta (sic) dentro de los de confianza.” (Cfr. f. 5 del expediente).

II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO

ACUSADO

En atención al requerimiento realizado por este Tribunal, el Alcalde Municipal del Distrito de Natá de la Provincia de Coclé rindió su informe explicativo de conducta, expresando, en lo medular, que el señor ARMANDO AGRAZAL GÓMEZ, quien ocupaba el cargo de Ayudante General, era funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, ya que no formaba parte de carrera pública alguna y tampoco se encontraba amparado por leyes especiales que le otorgaran estabilidad laboral; de ahí que, en uso de la facultad que le otorga el artículo 243 de la Constitución Política y el artículo 794 del Código Administrativo, decidió destituirlo (Cfr. fs. 25-26 del expediente).

Por otra parte, manifiesta la mencionada autoridad que para obtener la protección laboral que brinda la Ley N°59 de 2005, es necesario que el funcionario acredite debidamente su condición de salud física y mental; sin embargo, previo a la emisión del acto acusado, en el expediente personal del señor AGRAZAL

GÓMEZ no reposaba prueba alguna que demostrara el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, o que era padre, tutor o representante legal de alguna persona con discapacidad (Cfr. fs. 27-28 del expediente).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N°38 de 2000, la Procuraduría de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°1639 de 8 de octubre de 2024, a través de la cual contestó la demanda de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal el Decreto N°0003 de 3 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones procesales.

Lo anterior, debido a que, según se expresa, el accionante no gozaba de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos, por lo que al formar parte de los servidores públicos que no son de carrera, su cargo era de libre nombramiento y remoción, sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, no siendo necesario que el mismo hubiese incurrido en una causal disciplinaria para removerlo del cargo (Cfr. fs. 31-34 del expediente).

Por otra parte, se manifiesta que la norma que se adujo como infringida no es aplicable al caso en estudio, ya que en el expediente no yacen las pruebas pertinentes que, de conformidad con la ley, acrediten la condición de salud de la hija del demandante y que ello le produzca discapacidad, aparte que tampoco reposan los medios probatorios que demuestren que el ex funcionario sea el tutor o representante legal de la misma, quien es mayor de edad. Reitera, así, que el actor no aportó los elementos de convicción que demostraran que su hija mayor

de edad es una persona con discapacidad, y que él es su tutor o representante legal (Cfr. fs. 35-39 del expediente).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al respecto, observa la Sala Tercera que transcurrió esta etapa procesal sin que la parte actora haya presentado su alegato de conclusión. Mientras que la Procuraduría de la Administración aprovechó la oportunidad para reiterar los argumentos que dieron sustento a la posición vertida en su contestación de la demanda (Cfr. fs. 55-62 del expediente).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, este Tribunal, en ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, procederá a examinar la legalidad del acto administrativo que se impugna, esto es, el Decreto N°0003 de 3 de julio de 2024, y su acto confirmatorio, la Resolución N°006 de 1 de agosto de 2024, ambos emitidos por la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, provincia de Coclé, de cara a la norma legal que se aduce infringida, esto es, el artículo 45-A de la Ley N°42 de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley N°15 de 2016.

Previo a ello, es importante mencionar que el señor ARMANDO AGRAZAL GÓMEZ es nombrado en el cargo de Trabajador de Aseo Urbano en la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá mediante Decreto N°38 de 2 de julio de 2009; posteriormente, se le nombra de manera permanente en el mismo cargo, a través del Decreto N°38 de 24 de septiembre de 2012. Ambos actos administrativos constan a fojas 134 y 143 del expediente administrativo, cuya copia autenticada fue admitida como prueba en el presente proceso.

Posteriormente, el señor AGRAZAL GÓMEZ es desvinculado de la Administración Pública cuando la Alcaldía Municipal del Distrito Municipal de Natá

dicta el Decreto N°003 de 3 de julio de 2024, acusado de ilegal, por medio del cual se resuelve lo siguiente: *“Declárese cesante el nombramiento de Armando Agrazal...del cargo de ayudante general, quien devenga un salario de B/.675.00 mensual”*. Esta decisión está fundamentada en el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 45 (numeral 4) y 67 de la Ley N°106 de 1973, así como en el argumento de tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

Después de notificarse de esta decisión, el señor AGRAZAL GÓMEZ interpone un recurso de reconsideración, alegando, entre otras cosas, *“Que soy padre de la señora Karolain Agrazal, una paciente que sufre de epilepsia, médica, que es un trastorno cerebral en la cual una persona tiene convulsiones repetidas durante un tiempo, es decir, mi hija es una persona que no puede trabajar”*, seguido de lo cual cita el artículo 45-A de la Ley N°42 de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley N°15 de 2016, y señala que, al tratarse de un servidor público que es padre de una persona con discapacidad, el mismo no puede ser discrecionalmente removido del cargo por la autoridad nominadora, sino por haber incurrido en una falta disciplinaria, lo cual no ha ocurrido en su caso. Junto con el medio de impugnación presentado, el prenombrado aporta una constancia de la Caja de Seguro Social que certifica la condición de salud de su hija (Cfr. fs. 10-13 del expediente judicial).

Al resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto N°0003 de 3 de julio de 2024, el Alcalde Municipal del Distrito de Natá emite la Resolución N°006 de 1 de agosto de 2024, por la cual mantiene su decisión de declarar cesante el nombramiento del señor AGRAZAL GÓMEZ en el cargo de Ayudante General, ya que, aunque el mismo alega encontrarse amparado por la Ley N°59 de 2005, no cumple con los requisitos establecidos para ello (Cfr. fs. 155-156 del antecedente).

El recurrente se notifica de la citada Resolución N°006 de 1 de agosto de 2024, el 5 de agosto de 2024, con lo cual agota la vía gubernativa y, por conducto

de su apoderado judicial, accede a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 22 de agosto de 2024, cuando presenta ante la Sala Tercera la demanda de plena jurisdicción que dio origen al presente proceso, con las pretensiones de que se declare nulos, por ilegales, los actos administrativos impugnados (originario y confirmatorio), y se le reintegre al cargo de Ayudante General que ocupaba en la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, además que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el 3 de julio de 2024 hasta la fecha en que sea restituido.

Lo anterior, pues, según expresa, los mismos son violatorios del artículo 45-A de la Ley N°42 de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley N°15 de 2016, ya que es padre de una persona con discapacidad, por lo que no podía ser libremente removido del cargo por el Alcalde Municipal del Distrito de Natá, como en efecto se hizo.

Sobre el particular, es válido destacar que en la copia autenticada del expediente administrativo, la cual fue remitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, consta el recurso de reconsideración que el ahora demandante interpuso contra el Decreto N°0003 de 3 de julio de 2024, junto con el cual aportó una nota con fecha del 14 de septiembre de 2023, en la que el doctor Oziel Batista, Especialista en Medicina Interna en el Hospital Doctor Rafael Estévez de la Caja de Seguro Social, indica lo siguiente:

“En relación a su solicitud, el suscrito médico hace constar que la señora KAROLAIN AGRAZAL con cédula de identidad personal No. 2-736-2075, es paciente de esta Unidad Ejecutora, Hospital Dr. Rafael Estévez, atendida por el Servicio de Medicina Interna, diagnóstico:

1. Epilepsia
...” (Cfr. f. 154 del antecedente).

De igual manera, se observa el Certificado de Nacimiento de Karolain Nicol Agrazal Valencia, en el cual consta como fecha de nacimiento el 8 de febrero de 1996, y que su padre es el señor ARMANDO AGRAZAL GÓMEZ (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

Es dable anotar que, sobre la alegada discapacidad de la hija del ahora demandante, entre las constancias procesales únicamente se observan esas dos pruebas documentales.

Con base en ellas y en los antecedentes expuestos, corresponde determinar si el señor AGRAZAL GÓMEZ se encontraba o no amparado por la protección laboral que brinda el artículo 45-A de la Ley N°42 de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley N°15 de 2016, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 45-A. La persona con discapacidad, **padres**, madres, tutor o el representante legal **de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido** ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el período probatorio.”

Conforme se advierte, la norma citada establece que los servidores públicos que sean padres, madres, tutores o representantes legales de personas con discapacidad no podrán ser removidos del cargo, salvo que incurran en la comisión de una falta disciplinaria debidamente comprobada, lo cual, tal como ha podido verificarse, no ocurrió en la situación bajo examen.

Nótese que el segundo párrafo de esta disposición es claro al señalar que el funcionario en esta condición (padre, madre, tutor o representante legal de una persona con discapacidad) no podrá ser removido del cargo bajo la justificación de ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, excepto que se trate de un cargo de confianza, que tampoco es éste el caso, porque el cargo de Ayudante General no se ubica en dicha categoría.

Tomando en consideración que el señor AGRAZAL GÓMEZ fue desvinculado de la Administración Pública por ser funcionario de libre

nombramiento y remoción, el punto a precisar aquí es si el hoy recurrente ha acreditado que su hija, mayor de edad, es una persona con discapacidad.

En ese sentido, es pertinente anotar que la discapacidad es definida por la Ley N°42 de 1999, como la *“Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”* (Artículo 3, numeral 9, de la Ley 42 de 1999, modificado por el artículo 3 de la Ley 15 de 2016).

En cuanto a la forma en que se acredita esa condición, cabe señalar que mediante Decreto Ejecutivo N°1 de 2024 se estableció el procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad; los baremos nacionales para la certificación de la discapacidad; y el procedimiento de evaluación, valoración y certificación de la discapacidad en la República de Panamá. Así, en los artículos 3, 4, 5 y 6 del citado decreto ejecutivo, se dispone lo siguiente:

“Artículo 3. La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, sensorial (auditiva y visual), psicosocial (mental), intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos”. (Lo resaltado es de la Sala).

“Artículo 4. La certificación de discapacidad se hará a partir de la condición de salud de la persona, se expedirá de acuerdo con la evaluación del perfil de funcionamiento, que se hará según las pautas, parámetros y criterios definidos en la presente reglamentación.”

“Artículo 5. Podrán solicitar la certificación de discapacidad todos los panameños y extranjeros legalmente establecidos dentro del territorio de la República de Panamá.”

“Artículo 6. La certificación de discapacidad podrá otorgarse hasta por un término máximo de vigencia de diez años. En los casos de trasplantes cardíaco, hepático, pulmonar, renal, intestinal u otros trasplantes; la certificación de discapacidad podrá otorgarse hasta por un término de validez máximo de un año, contado desde la realización del trasplante. Una vez transcurrido este período, deberá procederse a una nueva evaluación de la condición de salud de la persona.”

De lo anterior, se desprende que la discapacidad de una persona se acredita con la certificación que expide la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), de acuerdo con la evaluación del perfil de funcionamiento.

Inclusive, cuando una persona con discapacidad es mayor de edad, como es el caso de la hija del ahora demandante, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°333 de 2019, reglamentario de la Ley N°15 de 2016, establece que deberá comprobarse el tipo y la profundidad de la discapacidad. Véase:

“Artículo 4. Cuando se trata de personas con discapacidad, mayores de edad, **se deberá comprobar el tipo y profundidad de la misma**, a efecto de determinar si se produce o no restricción en el ejercicio de la capacidad legal. De ser así, el Estado proporcionará los mecanismos de apoyo.” (Lo resaltado es del Tribunal).

Sin embargo, entre las pruebas admitidas en el presente proceso, no consta esa certificación de discapacidad a que hacen referencia las normas reglamentarias transcritas.

Inclusive, luego de la revisión del expediente administrativo, tampoco se advierte que, previo a la emisión del acto administrativo impugnado, el actor haya puesto en conocimiento de la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, a través de las constancias médicas respectivas, que tiene una hija con diagnóstico de Epilepsia, generándole ésta una discapacidad. Ni siquiera se constata que, en atención a la condición de salud de su hija, el trabajador haya solicitado a la entidad la concesión de permisos para acompañar a la misma a sus citas médicas, conforme lo prevé el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N°333 de 2019.

Si bien es cierto que en la copia autenticada del expediente administrativo que reposa en la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, se aprecia la Nota fechada 14 de septiembre de 2023, en la que el doctor Oziel Batista, Especialista en Medicina Interna en el Hospital Doctor Rafael Estévez de la Caja de Seguro Social certifica que la señora Karolain Nicol Agrazal Valencia es atendida por el Servicio de Medicina Interna de esa unidad ejecutora con diagnóstico de Epilepsia, no lo es menos que esa nota no iguala ni reemplaza la certificación de la discapacidad que debe expedir la Secretaría Nacional de Discapacidad

(SENADIS), como requisito necesario para poder acceder al fuero o protección laboral que brinda la Ley N°42 de 1999 y sus reglamentos, a los funcionarios que son padres, madres, tutores o representantes legales de personas con discapacidad.

En síntesis, las pruebas admitidas en el presente proceso *-que se reducen al certificado de nacimiento de la señora Karolain Nicol Agrazal Valencia, con lo cual se acredita ser hija del señor ARMANDO AGRAZAL GÓMEZ, y la nota proveniente de la Caja de Seguro Social que certifica que la misma padece de Epilepsia-* no son los medios probatorios idóneos para acreditar el supuesto de hecho contemplado en el artículo 45-A de la Ley N°42 de 1999, puesto que, además del vínculo paterno filial, el demandante debió comprobar con la certificación que expide SENADIS que la condición de salud que presenta su hija (Epilepsia) la coloca como una persona con discapacidad, en los términos que al respecto prevé la citada ley y sus reglamentos.

Éste es el criterio que la Sala Tercera ha adoptado en casos semejantes. Como ejemplo de ello, se procede a citar lo medular de una Sentencia del 22 de mayo de 2024:

“Pasaremos en este punto, a analizar la segunda infracción alegada por el abogado recurrente, en su libelo de demanda. En ese sentido, se observa en el escrito del legista, que se violó por omisión el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 333 de 5 de diciembre de 2019, toda vez que el padre de su representada padece de una discapacidad.

En ese sentido, el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de marzo de 2016, que adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, señala que:

...
Al respecto, se puede constatar, primeramente, una copia de certificación expedida por el Dr. Carlos Viggiano del Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid, en el cual se señala que el señor ROBERTO ORTIZ, padece de ‘enfermedad renal crónica’ (f. 112 de la copia autenticada del expediente personal); y, en segundo lugar, que el señor ROBERTO ORTIZ es el padre de la señora LEYDIS ORTIZ, tal como se constata del certificado de nacimiento (f. 11 del expediente administrativo).

Sin menoscabo de lo anterior, este Tribunal observa que **previo a su desvinculación** (es decir, antes de la emisión del Decreto de Recursos Humanos No. 44 de 5 de enero de 2023), **no presentó ningún tipo Certificación Médica, tendiente a acreditar la condición de discapacidad que según aduce, padece su padre y por la cual pudiera verse amparada por el fuero previsto en la Ley 42 de 1999.**

Se puede apreciar que, como prueba acompañada en el Recurso de Reconsideración en contra de la decisión que resuelve su desvinculación, la demandante presentó una **certificación fechada 23 de enero de 2023, de la Caja de Seguro Social que indica que su padre ROBERTO ARAUZ padece de enfermedad renal crónica; y, una nota fechada 31 de octubre de 2022, en la cual las trabajadoras sociales Raquel Camargo y Lilibeth de Casal, solicitan al Director Nacional de Asistencia Social, que permitan a la señora LEYDIS ORTIZ, acompañar a su padre en su tratamiento de hemodiálisis** (Cfr. fs. 111 y 112 de la copia autenticada del expediente de personal).

Bajo este marco de ideas, **esta Sala considera que la Accionante no ha comprobado fehacientemente que el padecimiento de su progenitor esté certificado como una persona con discapacidad, toda vez que de la certificación médica aportada, solo se enuncia el diagnóstico.** En este punto, no está de más traer a colación que el Decreto Ejecutivo No. 74 de 14 de abril de 2015, señala que **la certificación de la discapacidad, es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, de conformidad con los parámetros, criterios y procedimientos legalmente establecidos.**

En ese orden de ideas, **no reposa en el expediente certificación de discapacidad otorgada por la Secretaría Nacional de Discapacidad, del señor ROBERTO ORTIZ;** lo anterior, podemos corroborarlo en el documento identificado como 'Censo de Personas con Discapacidad: Servidores Públicos y/o Dependientes de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia', al hacerle la consulta si el señor ROBERTO ORTIZ tiene certificación de discapacidad otorgada por SENADIS, la señora LEYDIS ORTIZ marcó la casilla 'No' (Cfr. f. 75 de la copia autenticada del expediente personal).

En virtud de lo anterior, podemos concluir que **la recurrente no aportó los medios probatorios necesarios, para acreditar la condición de discapacidad de su progenitor.**

...

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados, con respeto al artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999." (Proceso de Plena Jurisdicción interpuesto por Leydis Jipzel Ortiz Bethancourth contra el Ministerio de la Presidencia).

En una situación similar a la que se analiza, en el que la parte actora se limitó a aportar una certificación del diagnóstico de la persona, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 7 de octubre de 2022, indicó lo siguiente:

"En consecuencia, la certificación aportada con el recurso de reconsideración informó de un diagnóstico médico que, por sí solo, no reúne los requisitos para confirmar el fuero laboral establecido en la Ley 42 de 1999, por ende, este Órgano Colegiado no puede pasar por alto ese hecho por la calidad de derechos que se procuran y preservan a las personas que, realmente, padecen o tienen un familiar con discapacidad.

Para aclarar al precursor por qué no probó ser favorecido con la concesión legal, impera explicar que **el documento médico presentado no concluyó de manera expresa que el diagnóstico perteneciera a una discapacidad a la que le fuera aplicable el fuero laboral;** además, resalta el hecho que tampoco fue proferida por una institución de salud con competencia pública como son la Secretaría Nacional de Discapacidad - SENADIS-, el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social.

De otra parte, **no se observaron diligencias tendientes a obtener la certificación de discapacidad** a fin que este Pleno valorara la anulación del acto hasta la culminación del trámite y así restituir los derechos fundamentales del pretensor.

De tal manera que, si para la Ley 42 de 1999 la discapacidad es '*Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*', **tal circunstancia debe ser probada por medio de certificaciones de salud eficaces, claras y contundentes al caso como las arriba mencionadas; no por medio de una simple constancia de atención médica como lo hizo el actor a través de la ya vista certificación** de la Dra. Inelda Lombardo V.

Cabe agregar, por la calidad del fuero alegado, uno que el Estado protege con celo a fin de cumplir de modo fiel con '*(...) garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad...*', que resulta indispensable el cumplimiento de los requisitos del artículo 54 de la Ley N°15 de 31 de mayo de 2016 -que modificó la Ley 42 de 1999- y, en esta oportunidad, el activador no logró hacerlo.

El Ministerio de Salud, por consiguiente, no violó los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso a razón que no se acreditó ante dicha entidad pública la condición por la cual podía lesionarlos, siendo esta la discapacidad del hijo del servidor público; y es que, la institución no podía verificar los requerimientos para el despido de un subalterno suyo de conformidad a la normativa de discapacidad si ese estado no le fue demostrado en debida forma.

En síntesis, el Ministerio de Salud no tenía conocimiento de la existencia de la enfermedad del hijo del amparista, ya que no fue hasta la reconsideración que se presentó una nota de parte de una cita de Oftalmología que **por sí sola no reúne los presupuestos requeridos por la ley para considerar una discapacidad**, por lo tanto, lo procedente es no conceder la iniciativa constitucional a falta de pruebas que convencieran al Pleno que era imperante proteger los derechos fundamentales del pretensor al ser desvinculado. (Acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por Inocente Santos Jiménez González contra el Ministerio de Salud).

Dicho esto, amerita dejar consignado, que el Tribunal es consciente del propósito con el que el legislador creó la Ley N°42 de 1999 y sus posteriores modificaciones y reglamentos, pero quien tiene la carga de demostrar, con pruebas que revistan el valor probatorio suficiente, que un servidor público es padre, madre, tutor o representante legal de una persona con discapacidad, es quien exige el derecho.

Es necesario recordar que de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial, incumbe a las partes probar los hechos que dan sustento a sus pretensiones. Y en este sentido, el proceso contencioso administrativo ofrece dos

etapas procesales para que las partes puedan aportar y/o aducir todas las pruebas que estimen convenientes para respaldar sus posturas, una de ellas es al presentar la demanda y la otra durante el período probatorio, específicamente, en el de nuevas pruebas, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1265 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943. De manera tal que, si durante estas fases, la parte actora no aporta o aduce pruebas conducentes y eficaces, al Tribunal no le quedará más remedio que denegar las pretensiones formuladas, pues, no es parte de su labor suplir la inactividad probatoria de aquélla.

Doctrinalmente se ha dicho que el imperativo procesal de la carga de la prueba “...constituye un pilar fundamental en el proceso, está íntimamente ligado con el de la autorresponsabilidad, por cuanto les indica a las partes un deber ser, dentro de la actuación procesal, cuando de obtener una decisión favorable se trata, so pena de asumir las consecuencias que su inobservancia acarrea, como sería por ejemplo la decisión desfavorable a sus intereses...” (Peláez H., Ramón A. Manual para el Manejo de la Prueba, con énfasis en el Proceso Civil, Penal y Disciplinario. Colombia, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 70-71).

En vista que no pudo comprobarse que el ahora demandante sea padre de una persona con discapacidad, bajo los términos que regula la Ley N°42 de 1999 y sus reglamentos, se concluye que el funcionario acusado podía hacer uso de la facultad que le otorgan las normas constitucionales y legales respectivas para dejar sin efecto el nombramiento del señor ARMANDO AGRAZAL GÓMEZ en el cargo de Ayudante General en la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, ya que el mismo era un funcionario de libre nombramiento y remoción, al no pertenecer a Carrera Pública alguna ni encontrarse protegido por leyes especiales que le otorgaran estabilidad laboral.

Bajo el escenario expuesto, esta Magistratura finaliza su análisis indicando que al emitir el Decreto N°0003 de 3 de julio de 2024, el Alcalde Municipal del

Distrito de Natá no incurrió en la violación del artículo 45-A de la Ley N°42 de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley N°15 de 2016.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia procederá a declarar que el acto acusado no es ilegal y, en consecuencia, se desestimarán las otras pretensiones formuladas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto N°0003 de 3 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 19 DE mayo

DE 20 25 A LAS 8:11 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA